

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2571/2021

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a fechas de elaboración de nombramientos de servidores públicos de la alcaldía, fechas de alta y baja, así como la fecha de ocupación del Alcalde, fecha de inicio y término de labores.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Solicitando información distinta a la peticionada y cuestionando la veracidad de la respuesta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizar causales de improcedencia.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando se amplía la recurso de revisión y se cuestiona la veracidad de la respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2571/2021**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2571/2021**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Coyoacán

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2571/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **DESECHAR por improcedente** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El tres de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074121000124**, en la cual requirió lo siguiente:

*“SOLICITO A USTED INFORME FECHA EN QUE FUE ELABORADO EL NOMBRAMIENTO NOMBRAMIENTO DE DIEGO MORENO SOLIS Y ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, Y LA FECHA QUE SE CONSIDERO LA FECHA DE ALTA, ASI COMO LA FECHA QUE FUERON DADOS DE BAJA Y NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE OTORGO EL NOMBRAMIENTO.*

*SOLICITO INFORME FECHA EN QUE OCUPO EL CARGO COMO ALCALDE EN COYOACAN, LA FECHA DE INICIO DE LABORES Y FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CARGO COMO ALCALDE DE COYOACAN DE MANUEL NEGRETE ARIAS.”... (Sic.)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

El particular señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El diecinueve de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó mediante la PNT, un oficio identificado como **ALC/DGAF/SCSA/299/2021**, de fecha diecisiete del mismo mes, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo, que la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia han realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman en lo relativo a la solicitud de información requerida y de la misma, se anexa **Nota Informativa** de fecha 27 de octubre del año en curso, mediante la cual se da respuesta a lo solicitado.*

*De la respuesta le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es sólo el enlace para recabar información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...” (Sic)

Asimismo, ajuntó una Nota Informativa de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, signada por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigida a la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, la cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito comunicarte lo siguiente:

**Nombre:** Diego Moreno Solís

**Fecha de Elaboración de Nombramiento:** 26 de febrero de 2021

**Fecha de Alta:** 01 de marzo de 2021

**Fecha de Baja:** 15 de abril de 2021

**Nombre:** Adolfo Jiménez Montesinos

**Fecha de Elaboración de Nombramiento:** 26 de febrero de 2021

**Fecha de Alta:** 01 de marzo de 2021

**Fecha de Baja:** 15 de abril de 2021

Nombre del funcionario que autorizo los nombramientos:

C. Manuel Negrete Arias

Fecha de alta: 01 de octubre de 2018

Fecha de termino: 28 de febrero de 2021

[..]

**III. Recurso.** El seis de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*“EN LA INFORMACION EMITIDA SE INDICA QUE MANUEL NEGRETE ARIAS ESTUVO ACTIVO HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, Y QUE DIEGO MORENO SOLIS Y ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, FUERON DADOS DE ALTA EL 1° DE MARZO DE 2021, SOLICITO EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO CON FACULTADES PARA EMITIR EL DOCUMENTO QUE AVALA Y SEÑALA LA FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, EN QUE LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS DEBERIAN TOMAR POSESION DEL CARGO EN LA FECHA SEÑALADA COMO 1° DE MARZO DE 2021, O EN SU CASO INDIQUEN SI LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION BAJO QUE CONDICIONES DIO DE ALTA A LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, HAGO MENCION QUE EN EL CASO DE MANUEL NEGRETE ARIAS EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021 YA NO TENIA ATRIBUCIONES PARA EMITIR NOMBRAMIENTOS.”...(Sic)*

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

1. La clasificación de la información.
2. La declaración de inexistencia de información.
3. La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
4. La entrega de información incompleta.
5. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
6. La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
7. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

8. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
9. Los costos o tiempos de entrega de la información.
10. La falta de trámite de la solicitud; XI.
11. La negativa a permitir la consulta directa de la información.
12. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
13. La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...  
***VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***  
...”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información con el escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular, al interponer el presente recurso amplió los términos de su solicitud de información, ya que originalmente sólo requirió le fuera indicado lo siguiente, respecto de Diego Moreno Solís y Adolfo Jiménez Montesinos: a) fecha de elaboración de sus nombramientos; b) fecha de alta de los funcionarios; c) fecha de baja de los mismos; d) nombre del funcionario que le otorgó el nombramiento, adicionalmente solicitó la e) fecha de inicio de funciones como Alcalde de Manuel Negreta Arias, así como, f) la fecha de conclusión de su encargo. Mientras que en el recurso requiere le informen el nombre del funcionario autorizado

con facultades para emitir el documento que avala y señala la fecha del primero de marzo, en que Diego Moreno Solís y Adolfo Jiménez Montesinos debieron tomar posesión del cargo el uno de marzo, o en su caso, le indiquen bajo qué condiciones la dirección general de administración dio de alta a los referidos servidores públicos. Lo anterior tomando en consideración que Manuel Negrete Arias, el uno de marzo no se encontraba en funciones, por lo que carecía de atribuciones para emitir los nombramientos.

El comparativo anterior se desprende que el particular al interponer el recurso de revisión pretende obtener respuesta a requerimientos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.***

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares

amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A<sup>4</sup>, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

---

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Adicionalmente, también se configura la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 248 antes citado, en su fracción V, esto es **por controvertir la veracidad de la información**.

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*[...]*

Lo anterior es así que de una lectura integral de escrito de interposición del recurso es posible concluir que el particular por medio de su recurso realiza una serie de nuevos requerimientos informativos, ya que pone en duda la veracidad de la información otorgada en respuesta, al considerar que el Exalcalde no podía o carecía de facultades para otorgar nombramientos emitidos durante su gestión, pero con efectos posteriores al de la conclusión de su encargo.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia, toda vez al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, por considerar que la respuesta no se ajustaba a la realidad, y en consecuencia procede su desechamiento.

## RESUELVE



**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2571/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**